



RESOLUCIÓN No 12200
6 de septiembre del 2022



“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles iniciada mediante Auto No. 467 del 02 de junio de 2022, presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL CESAR, dentro del Proceso de Selección No. 1279 de 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial- Boyacá, Cesar y Magdalena, en cumplimiento del Fallo de Tutela con radicado No. 2022- 00351, proferido en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar- Cesar”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en el artículo 32 del Acuerdo No. CNSC - 20191000006006 del 15 de mayo de 2019, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo CNSC No. 2073 del 9 de septiembre de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022 , en cumplimiento del fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar- Cesar y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1279 del 2019, para proveer por mérito, las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la Gobernación del Cesar; proceso que integró la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000006006 del 15 de mayo de 2019, modificado por el Acuerdo 20191000009526 del 19 de diciembre de 2019, corregido por el Acuerdo 20201000000026 del 4 de febrero de 2020 y modificado por el Acuerdo No. 20211000019406 del 21 de mayo del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29º del Acuerdo CNSC No. 20191000006006 del 15 de mayo de 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 20041 , modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 75240, mediante la Resolución CNSC No. 3777 del 02 de marzo del 2022, publicada el 3 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, solicitó mediante escrito con radicado No. 459974651 a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	75240	1	49.791.862	KARINA PAOLA VILORIA BARRAGAN

Justificación

*“En atención a lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, presento solicitud de exclusión de la lista de elegibles para la OPEC 75240, toda vez que el elegible **NO ACREDITÓ al momento de inscribirse TÍTULO DE POSTGRADO EN LA MODALIDAD DE ESPECIALIZACIÓN EN ÁREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO, Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada, CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES, COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES DEL EMPLEO PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código: grado: 4, OPEC 75240, (...)***

I. EL ELEGIBLE NO ACREDITO TÍTULO DE POSTGRADO EN LA MODALIDAD DE ESPECIALIZACIÓN EN ÁREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO, El elegible aporta una Especialización en Gerencia en Salud de la Universidad Popular del Cesar, la cual **NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, en la medida que el objetivo general de la especialización es: “Capacitar a los profesionales para el logro de habilidades conceptuales, humanas, técnicas y políticas que le permita dirigir instituciones prestadoras de servicios de salud de los sectores público y privado de los diferentes niveles de complejidad a fin de mejorar la calidad de los servicios ofertados a usuarios y comunidad al menor costo posible.”** y **NO a Formular, Coordinar, supervisar y controlar planes, programas y proyectos de naturaleza de la sectorial, de acuerdo a los procesos y procedimientos legalmente establecidos, con el fin de dar cumplimiento a la labor misional de la Gobernación del Cesar, función principal de la vacante.**

II. NO ACREDITACIÓN POR PARTE DEL ELEGIBLE AL MOMENTO DE INSCRIBIRSE DE CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES, COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES DEL EMPLEO PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 4, OPEC 75240.

V.- CONOCIMIENTOS BASICOS O ESENCIALES

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles iniciada mediante Auto No. 467 del 02 de junio de 2022, presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL CESAR, dentro del Proceso de Selección No. 1279 de 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial- Boyacá, Cesar y Magdalena, en cumplimiento del Fallo de Tutela con radicado No. 2022-00351, proferido en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar- Cesar”

Conocimientos en:

Conocimientos en:

- Gestión administrativa, Procedimientos administrativos.
- Informática básica;
- Redacción.

- Régimen de la seguridad social en Colombia.

VI.-COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

COMPETENCIAS COMUNES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS:

1. Orientación a resultados.
2. Orientación al usuario y al ciudadano.
3. Transparencia
4. Compromiso con la organización.

COMPETENCIAS DEL NIVEL PROFESIONAL:

1. Aprendizaje continuo. 2. Experticia profesional. 3. Trabajo en equipo y colaboración.
4. Creatividad e innovación.

III. NO ACREDITACIÓN DE Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada

El artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, define la experiencia profesional y la experiencia relacionada en los siguientes términos: Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo. Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. De manera consecuente, la Sección Quinta Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado en sentencia del 9 de septiembre de 2021, Radicación número: 20001-23-33-000-2020-00033-01, C.P.Dr. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, precisó: FUNCIÓN PÚBLICA – Concepto / EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA – Atribución de funciones administrativas a particulares / CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS – Concepto / EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA – El desempeño de funciones públicas de carácter permanente en ningún caso es susceptible de celebración de contrato de prestación de servicios(...).”

Teniendo en consideración tal solicitud, la CNSC mediante Auto No. 467 del 02 de junio de 2022, inició actuación administrativa para determinar si el caso de la señora **KARINA PAOLA VILORIA BARRAGAN**, se ajusta a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005 y en definitiva se decida si procede o no su exclusión de la lista conformada para el empleo identificado con la OPEC No. 75240, ofertado en el Proceso de Selección No. 1279 de 2019, objeto de la Convocatoria Territorial- Boyacá, Cesar y Magdalena.

El mencionado acto administrativo fue comunicado a la elegible el 09 de junio del presente año, a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 10 de junio hasta el 28 de junio del 2022, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Antes del vencimiento del término anteriormente señalado, la señora **KARINA PAOLA VILORIA BARRAGAN**, presentó en SIMO su pronunciamiento y ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando lo siguiente:

“ (...) A continuación, me permito argumentar y contradecir de manera específica todas y cada una de las causales indicadas por la Comisión de Personal de la Gobernación, en los siguientes términos:

CAUSAL I. EL ELEGIBLE NO ACREDITO TÍTULO DE POSTGRADO EN LA MODALIDAD DE, ESPECIALIZACIÓN EN ÁREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO. El elegible aporta una Especialización en Gerencia en Salud de la Universidad Popular del Cesar, la cual NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, en la medida que el objetivo general de la especialización es: “Capacitar a los profesionales para el logro de habilidades conceptuales, humanas, técnicas y políticas que le permita dirigir instituciones prestadoras de servicios de salud de los sectores público y privado de los diferentes niveles de complejidad a fin de mejorar la calidad de los servicios ofertados a usuarios y comunidad al menor costo posible.” y NO a Formular, Coordinar, supervisar y controlar planes, programas y proyectos de naturaleza de la sectorial, de acuerdo a los procesos y procedimientos legalmente establecidos, con el fin de dar cumplimiento a la labor misional de la Gobernación del Cesar, función principal de la vacante.

RESPUESTA/ Esta solicitud de exclusión carece de fundamento, toda vez que para acreditar los requisitos mínimos exigidos por la convocatoria, aporté oportunamente los documentos correspondientes y cargados en la plataforma SIMO, tales como el Diploma y acta de grado de **BACTERIOLOGA Y LABORATORISTA CLÍNICO**, expedido por la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, y el Diploma y acta de grado de la **ESPECIALIZACIÓN GERENCIA EN SALUD**, otorgada por la **UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**. Estos documentos todos son auténticos y fueron evaluados en su momento por el operador contratado por la CNSC, es decir, la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, demostrando el cumplimiento de los requisitos y siendo admitida para continuar con la siguiente etapa del proceso de la convocatoria, y que a la fecha me encuentro en el primer lugar de la lista de elegibles.

Aparte de eso, la COMISIÓN DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DEL CESAR, al hacer la verificación y determinar si la **ESPECIALIZACIÓN GERENCIA EN SALUD** es un título de postgrado en áreas relacionadas con las funciones del empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 75240, **solo comparó el OBJETIVO GENERAL DE LA ESPECIALIZACIÓN con el PROPOSITO GENERAL DEL EMPLEO**, sin tener en cuenta otros elementos de juicio, tales como LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS de la Especialización, el PERFIL PROFESIONAL, el PERFIL OCUPACIONAL, o el PLAN DE ESTUDIOS, y así determinar su relación con las funciones del cargo a proveer. (Se adjunta el Programa de Especialización Gerencia en Salud, Publicado el Martes, 26 Mayo 2015 23:47, y colgado en la página web de la Universidad Popular del Cesar) <https://www.unicesar.edu.co/index.php/es/107-especializaciones/especializacion-en-gerencia-en-salud>

En consecuencia, son infundados los argumentos de la Comisión de Personal de la Gobernación, la cual en ningún momento DEMOSTRÓ la ausencia de la relación entre el posgrado GERENCIA EN SALUD con las funciones del empleo a proveer.

A continuación, me permito presentar un cuadro comparativo donde se indican las funciones descritas en el Manual de Funciones de la Gobernación del Cesar, correspondiente al empleo en mención y su relación con la ESPECIALIZACIÓN GERENCIA EN SALUD, así:

FUNCIONES DESCRITAS EN LA OPEC	RELACION CON ELEMENTO DE LA ESPECIALIZACION GERENCIA EN SALUD
--------------------------------	---

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles iniciada mediante Auto No. 467 del 02 de junio de 2022, presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL CESAR, dentro del Proceso de Selección No. 1279 de 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial- Boyacá, Cesar y Magdalena, en cumplimiento del Fallo de Tutela con radicado No. 2022-00351, proferido en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar- Cesar”

3.1 Solicitar mensualmente a los laboratorios de la red pública y privada del Departamento las muestras necesarias para realizar control de calidad a los procedimientos de diagnóstico de enfermedades de interés de salud pública.	Objetivos específicos de la Especialización: Formar gerentes con habilidad: - Técnica que le proporcione las herramientas necesarias para la simplificación de su trabajo, conllevándolo a la competitividad, productividad y rendimiento a nivel organizacional.
3.2 Capacitar y brindar asistencia técnica a los secretarios de Salud Municipales, Gerentes de ESE's, Bacteriólogos, auxiliares de laboratorio, promotores de salud, cito tecnólogos, y demás grupos de interés, en lo referente a la implementación de las actividades derivadas de las políticas, planes y/o programas desarrollados por la Nación y/o el Departamento en salud pública.	Objetivos específicos de la Especialización: Formar gerentes con habilidad: - Conceptual que le permita realizar el diagnóstico de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de diferentes niveles de complejidad de los sectores públicos y privados a fin de determinar la situación real actual de la organización y la elaboración, implementación y evaluación de planes de acción.
3.3 Preparar muestras con el propósito de remitir a los laboratorios de Salud del Departamento y determinar la calidad de los procedimientos y la concordancia de sus resultados	Objetivos específicos de la Especialización: Formar gerentes con habilidad: - Técnica que le proporcione las herramientas necesarias para la simplificación de su trabajo, conllevándolo a la competitividad, productividad y rendimiento a nivel organizacional.
3.4 Gestionar ante la Gobernación los elementos de insumos, equipos y reactivos que permitan el buen funcionamiento y servicio del laboratorio para obtener productos con calidad.	Objetivos específicos de la Especialización: Formar gerentes con habilidad: - Política para elaborar y ejecutar programas y proyectos en las Instituciones Prestadoras de Servicios de salud y gestionarlos ante los entes gubernamentales del orden nacional, departamental y municipal para el logro del desarrollo institucional
3.5 Prestar asistencia técnica y administrativa a los funcionarios de los laboratorios de la red pública y privada en la mejora de los procesos, de acuerdo a lo establecido en el cronograma de visitas y las epidemias presentadas en el Departamento.	Objetivos específicos de la Especialización: Formar gerentes con habilidad: - Conceptual que le permita realizar el diagnóstico de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de diferentes niveles de complejidad de los sectores públicos y privados a fin de determinar la situación real actual de la organización y la elaboración, implementación y evaluación de planes de acción.
3.6 Preparar bimensualmente los medios de cultivos para sembrar las muestras donde se realice el aislamiento de las bacterias de acuerdo al método indicado por el Instituto Nacional de Salud.	Objetivos específicos de la Especialización: Formar gerentes con habilidad: - Técnica que le proporcione las herramientas necesarias para la simplificación de su trabajo, conllevándolo a la competitividad, productividad y rendimiento a nivel organizacional.
3.7 Administrar los recursos físicos y humanos del laboratorio de salud Departamental, dentro de las facultades y límites legalmente establecidos.	Objetivos específicos de la Especialización: Formar gerentes con habilidad: - Humana para la realización de un proceso de gestión integral del talento humano con el fin de lograr una prestación de servicios con eficiencia, eficacia y efectividad.
3.8 Las demás funciones que le sean asignadas por la autoridad competente y surjan de la naturaleza del cargo.	Objetivos específicos de la Especialización: Formar gerentes con habilidad: - Para investigar y dirigir investigaciones en el área específica de la gerencia dentro de las instituciones prestadora de servicio de salud.

De la misma manera, me permito indicar que en esta especialización se estudian temáticas en Salud pública, epidemiología, gestión en salud, gestión del talento humano, entre otras de interés para el cargo aspirado.

CAUSAL II. NO ACREDITACIÓN POR PARTE DEL ELEGIBLE AL MOMENTO DE INSCRIBIRSE DE CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES, COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES DEL EMPLEO PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 4, OPEC 75240.

V.- CONOCIMIENTOS BASICOS O ESENCIALES

Conocimientos en:
Gestión administrativa, Procedimientos administrativos.
Informática básica;
Redacción.
Régimen de la seguridad social en Colombia.

VI.-COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

COMPETENCIAS COMUNES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS:
Orientación a resultados.
Orientación al usuario y al ciudadano.
Transparencia
Compromiso con la organización.

COMPETENCIAS DEL NIVEL PROFESIONAL:

1. Aprendizaje continuo. 2. Experticia profesional. 3. Trabajo en equipo y colaboración. 4. Creatividad e innovación.

RESPUESTA/ Es injustificable lo indicado por la Comisión de Personal de la Gobernación, ya que al momento de la inscripción, cargué en la plataforma SIMO, documentos auténticos de estudio y experiencia, donde acredité y cumplí cabalmente con los conocimientos básicos o esenciales.

El Art. 16° del acuerdo de la convocatoria, refiriéndose a las PRUEBAS, indica que “De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, **las pruebas tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo.** La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos”.

Por consiguiente, la acreditación de las **COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES DEL EMPLEO, fueron evaluadas debidamente en las PRUEBAS ESCRITAS que incluían las pruebas de competencias básicas funcionales y las pruebas de competencias comportamentales, aplicadas dentro del Proceso de Selección y que en su momento presenté y superé dentro de los lugares meritorios.**

CAUSAL III. NO ACREDITACIÓN DE Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada El artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, define la experiencia profesional y la experiencia relacionada en los siguientes términos: Experiencia Profesional. Es la adquirida

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles iniciada mediante Auto No. 467 del 02 de junio de 2022, presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL CESAR, dentro del Proceso de Selección No. 1279 de 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial- Boyacá, Cesar y Magdalena, en cumplimiento del Fallo de Tutela con radicado No. 2022-00351, proferido en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar- Cesar”

a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo. Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. De manera consecuente, la Sección Quinta Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado en sentencia del 9 de septiembre de 2021, Radicación número: 20001-23-33-000-2020-00033-01, C.P. Dr. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, precisó: FUNCIÓN PÚBLICA – Concepto / EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA – Atribución de funciones administrativas a particulares / CONTRATODE PRESTACIÓN DE SERVICIOS – Concepto / EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA – El desempeño de funciones públicas de carácter permanente en ningún caso es susceptible de celebración de contrato de prestación de servicios (...).”

RESPUESTA/ Como lo indiqué anteriormente, esta causal de solicitud de exclusión carece de todo fundamento, teniendo en cuenta que dentro de los documentos cargados al SIMO, aporté cada una de las certificaciones y experiencias laborales con la descripción detallada de las funciones, las cuales se relacionan con las funciones del empleo que me encuentro aspirando. Estos documentos son todos auténticos, que acreditan los requisitos mínimos exigidos por la convocatoria, demostrando el cumplimiento de los requisitos y siendo admitida para continuar con la siguiente etapa del proceso, y que a la fecha me encuentro en el primer lugar de la lista de elegibles.

Lo anterior, como se expresa dentro del Auto 467, la Experiencia Relacionada, “es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer”.

A continuación, me permito presentar un cuadro sinóptico entre las funciones desempeñadas como **COORDINADORA DEL LABORATORIO CLÍNICO EN LA CLÍNICA DEL CESAR (Tiempo certificado: Once (11) años y cuatro (4) meses - Desde el 1 de octubre del 2007 al 28 de febrero del 2019, es de anotar que este contrato era a término fijo y no de prestación de servicio) y las funciones requeridas para el empleo, que demuestran su relación o similitud y completa afinidad, y que además, fueron evaluadas en el proceso de la convocatoria, así:**

FUNCIONES DEL CARGO	FUNCIONES RELACIONADAS
Capacitar y brindar asistencia técnica a los secretarios de Salud Municipales, Gerentes de ESE's, Bacteriólogos, auxiliares de laboratorio, promotores de salud, cito tecnólogos, y demás grupos de interés, en lo referente a la implementación de las actividades derivadas de las políticas, planes y/o programas desarrollados por la Nación y/o el Departamento en salud pública	Brindar capacitación y seguimiento permanente al personal a su cargo sobre el manejo de equipos e instrumentos del área. Socializar oportunamente los cambios en procesos, procedimientos, registros o protocolos en el área de desempeño. Supervisar las actividades de la auxiliar de laboratorio.
Solicitar mensualmente a los laboratorios de la red pública y privada del Departamento muestras necesarias para realizar control de calidad a los procedimientos de diagnóstico de enfermedades de interés de salud pública	Revisar diariamente controles de calidad interno en las áreas de química y hematología (esto incluye análisis e interpretación de los controles y medidas de mejoramiento)
Preparar muestras con el propósito de remitir a los laboratorios de Salud del Departamento y determinar la calidad de los procedimientos y la concordancia de sus resultados.	Realizar remisiones a los laboratorios de referencia (Para lo cual se requiere preparación de las muestras). Validar, transcribir y firmar los resultados obtenidos (El proceso de validación es por el cual se establece la calidad del procedimiento y la concordancia con el resultado)
Gestionar ante la Gobernación los elementos de insumos, equipos y reactivos que permitan el buen funcionamiento y servicio del laboratorio para obtener productos con calidad.	Velar por la consecución oportuna de los recursos necesarios, por la utilización de los recursos disponibles y custodia de los demás bienes a su cargo para mantener la operatividad del servicio.
Administrar los recursos físicos y humanos del laboratorio de salud Departamental, dentro de las facultades y límites legalmente establecidos.	Administrar los reactivos, insumos, materiales, y útiles de oficina controlando que el uso que se haga de ellos, sea concordante con las reales necesidades del área. Responder por los turnos del personal a su cargo verificando el cumplimiento de la jornada laboral y solucionar ausencias imprevistas.
Preparar bimensualmente los medios de cultivos para sembrar las muestras donde realice el aislamiento de las bacterias de acuerdo al método indicado por el Instituto Nacional de Salud	Analizar las muestras de las áreas de microscopía (orina, coprológicos, fluidos corporales) química sanguínea, inmunología, microbiología, hematología y coagulación y servicio transfusional recibidas en su turno. *(En el área de microbiología se incluye el manejo y preparación de medios de cultivo)

Pretensiones

Para mayor claridad, se enlistan las pretensiones de esta elegible:

Solicito se desestimen las razones de la solicitud de exclusión hecha por la Gobernación del Cesar pues estás no gozan de validez ni soporte fáctico.

Se niegue declarando como improcedente la solicitud de exclusión que se carga en mi nombre.

Se decida dar firmeza a mi estado en la lista de elegibles.

Hecho lo anterior, se dé continuidad al proceso para ser nombrada y posesionada en el puesto por el que he concursado.

Por lo anterior, y de manera respetuosa solicito sean rechazados los argumentos señalados por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, y se dé trámite a las pretensiones presentadas (...).”

De otra parte, la señora **KARINA PAOLA VILORIA BARRAGAN**, instauró acción de tutela contra la CNSC, por considerar vulnerados sus derechos al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, el debido proceso administrativo, a la igualdad y al mínimo vital, la cual fue asignada al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar- Cesar, bajo el radicado No. 2022- 00351, quien mediante fallo de tutela de primera instancia proferido el 01 de septiembre de 2022, notificado el mismo día, dispuso lo siguiente:

“**PRIMERO:** Conceder el amparo constitucional de tutela de los derechos fundamentales al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, el debido proceso administrativo e igualdad de la señora **KARINA PAOLA VILORIA**

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles iniciada mediante Auto No. 467 del 02 de junio de 2022, presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL CESAR, dentro del Proceso de Selección No. 1279 de 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial- Boyacá, Cesar y Magdalena, en cumplimiento del Fallo de Tutela con radicado No. 2022-00351, proferido en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar- Cesar”

BARRAGAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.791.862 expedida en Valledupar, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

*SEGUNDO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – en cabeza de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño (comisionada para el Proceso de Selección No. 1279 de 2019 – Gobernación del Cesar– Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena), y/o a quien haga sus veces de acuerdo a las competencias que para tal efecto contemple la entidad; que en el término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo hubiere hecho, **proceda a resolver la solicitud de exclusión de la señora KARINA PAOLA VILORIA BARRAGAN de la lista de elegibles** para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 4, identificado con el Código OPEC No.75240, mediante la Resolución CNSC No.3777 de 2022, publicada el tres (03) de marzo de 2022, elevada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, mediante radicado No. 459974651 a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO. (...)*”

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

“ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Que el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 2073 del 2021, modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 del 19 de agosto del 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de **“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para **aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”**. (Negrilla fuera de texto)

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que **“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”** (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles iniciada mediante Auto No. 467 del 02 de junio de 2022, presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL CESAR, dentro del Proceso de Selección No. 1279 de 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial- Boyacá, Cesar y Magdalena, en cumplimiento del Fallo de Tutela con radicado No. 2022-00351, proferido en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar- Cesar”

que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).*
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).*

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

3.1. RESPECTO A LA FORMACIÓN ACADÉMICA

Inicialmente se destacan las definiciones plasmadas en el anexo al acuerdo regulador, donde señalan como educación formal en su numeral 3.1.1 lo siguiente:

“3.1.1 Definiciones

Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

b) Educación Formal: *Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.”*

De la misma manera, se adiciona en el numeral 3.1.2 del mismo anexo, las *Condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos*, señalando sobre las certificaciones de educación, lo siguiente:

“3.1.2.1 Certificación de Educación

Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, de conformidad con lo establecido en la OPEC y en los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de los empleos objeto

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles iniciada mediante Auto No. 467 del 02 de junio de 2022, presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL CESAR, dentro del Proceso de Selección No. 1279 de 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial- Boyacá, Cesar y Magdalena, en cumplimiento del Fallo de Tutela con radicado No. 2022-00351, proferido en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar- Cesar”

de la Convocatoria. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.”

Así, revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL CESAR, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto de la aspirante KARINA PAOLA VILORIA BARRAGAN.

Para el efecto, los requisitos mínimos de estudio y experiencia del empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 75240 de la GOBERNACIÓN DEL CESAR, son los siguientes:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
75240	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	04	PROFESIONAL
REQUISITOS				
Propósito:				
Formular, coordinar, supervisar y controlar planes, programas y proyectos de naturaleza de la sectorial, de acuerdo a los procesos y procedimientos legalmente establecidos, con el fin de dar cumplimiento a la labor misional de la Gobernación del Cesar.				
Funciones:				
<ol style="list-style-type: none">Solicitar mensualmente a los laboratorios de la red pública y privada del Departamento las muestras necesarias para realizar control de calidad a los procedimientos de diagnóstico de enfermedades de interés de salud pública.Capacitar y brindar asistencia técnica a los secretarios de Salud Municipales, Gerentes de ESE's, Bacteriólogos, auxiliares de laboratorio, promotores de salud, cito tecnólogas, y demás grupos de interés, en lo referente a la implementación de las actividades derivadas de las políticas, planes y/o programas desarrollados por la Nación y/o el Departamento en salud pública.Preparar muestras con el propósito de remitir a los laboratorios de Salud del Departamento y determinar la calidad de los procedimientos y la concordancia de sus resultados.Gestionar ante la Gobernación los elementos de insumos, equipos y reactivos que permitan el buen funcionamiento y servicio del laboratorio para obtener productos con calidad.Prestar asistencia técnica y administrativa a los funcionarios de los laboratorios de la red pública y privada en la mejora de los procesos, de acuerdo a lo establecido en el cronograma de visitas y las epidemias presentadas en el DepartamentoPreparar bimensualmente los medios de cultivos para sembrar las muestras donde se realice el aislamiento de las bacterias de acuerdo al método indicado por el Instituto Nacional de Salud.Administrar los recursos físicos y humanos del laboratorio de salud Departamental, dentro de las facultades y límites legalmente establecidos.Las demás funciones que le sean asignadas por la autoridad competente y surjan de la naturaleza del cargo.				
Estudio:				
Título profesional en las disciplinas académicas del núcleo básico del conocimiento en: Bacteriología, Química y Afines, Ingeniería Química y título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.				
Experiencia:				
Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.				
Alternativas:				
Estudio: El título de posgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional.				
Experiencia: 30 meses de experiencia profesional relacionada.				

Revisados los documentos aportados por la aspirante, se evidencia que aportó el título profesional como Bacterióloga y Laboratorista Clínico, expedido por la Universidad Industrial de Santander, el día 31 de julio del 2001, con inscripción Profesional No. 3.575, y Registro Nacional 20-001074 del 18 de noviembre de 2003. De igual manera, aportó el Título de Posgrado en la modalidad de Especialización en Gerencia en Salud, expedido el 14 de abril del 2011 por la Universidad Popular del Cesar:

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles iniciada mediante Auto No. 467 del 02 de junio de 2022, presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL CESAR, dentro del Proceso de Selección No. 1279 de 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial- Boyacá, Cesar y Magdalena, en cumplimiento del Fallo de Tutela con radicado No. 2022-00351, proferido en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar- Cesar”



Bien, respecto del primer cargo imputado por la Comisión de Personal referente a que el título de posgrado aportado por la elegible no se relaciona con las funciones del empleo, es del caso precisar que, como lo menciona la aspirante en su escrito de intervención, uno de los objetivos de la Especialización en Gerencia en Salud, es el de **“Capacitar a los profesionales para el logro de habilidades conceptuales, humanas, técnicas y políticas que le permita dirigir instituciones prestadoras de servicios de salud de los sectores público y privado de los diferentes niveles de complejidad a fin de mejorar la calidad de los servicios ofertados a usuarios y comunidad al menor costo posible”**¹, propósito se relaciona directamente con la función No. 2 del empleo identificado con el Código OPEC No. 75240, la cual registra la actividad de **“Capacitar y brindar asistencia técnica a los secretarios de Salud Municipales, Gerentes de ESE’s, Bacteriólogos, auxiliares de laboratorio, promotores de salud, cito tecnólogas, y demás grupos de interés, en lo referente a la implementación de las actividades derivadas de las políticas, planes y/o programas desarrollados por la Nación y/o el Departamento en salud pública”**, es decir, que la aspirante cuenta con un perfil directivo o gerencial en el área de salud con las calidades suficientes para dictar las capacitaciones en materia de salud a los profesionales de dicho sector.

Aunado a lo anterior, dentro del perfil que ofrece la Universidad Popular del Cesar se tiene que, el Especialista en Gerencia en Salud **“proporcionará al profesional conocimientos científicos, habilidades, herramientas, técnicas, métodos, principios y valores éticos que le permita gerenciar, mediante la aplicación de las funciones administrativas, las instituciones de salud con eficiencia y eficacia en un contexto globalizado, hacia la búsqueda de la innovación, competitividad, responsabilidad social y calidad de los procesos”**², y dentro de su plan de estudios se encuentran módulos de Administración en General, **Administración en Salud, Recursos Humanos**, Administración y Gerencia Práctica, entre otras, las cuales se relacionan con la función No. 7 del Manual de Funciones, la cual refiere a la actividad de **Administrar los recursos físicos y humanos del laboratorio de salud Departamental, dentro de las facultades y límites legalmente establecidos**, evidenciando que el **Gerente en Salud** realiza actividades de administración, coordinación y liderazgo en el Sector Salud, siendo un perfil idóneo para cumplir con lo exigido por el empleo.

En este sentido, se tiene que la señora KARINA PAOLA VILORIA BARRAGAN, cumple con el requisito mínimo de educación exigido en el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 75240, toda vez que la especialización en Gerencia en Salud se relaciona de manera directa con el desarrollo de las funciones del empleo.

Ahora, respecto del segundo cargo imputado por la Comisión de Personal referente a la falta de acreditación del cumplimiento de los conocimientos básicos o esenciales, competencias funcionales y comportamentales del empleo profesional especializado código 222 grado 4, OPEC 75240, es pertinente indicar que el numeral 4 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria, que reglamenta del proceso de selección, precisó frente a las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales, en concordancia con lo resuelto en el artículo 16 del Acuerdo de Convocatoria No. 2019100006006 del 15 de mayo de 2019, lo siguiente:

“Las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales tienen elementos cognitivos, actitudinales y procedimentales, que pueden ser evaluadas mediante pruebas y/o instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin.

¹ <https://www.unicesar.edu.co/index.php/es/107-especializaciones/especializacion-en-gerencia-en-salud>

² Ibidem.

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles iniciada mediante Auto No. 467 del 02 de junio de 2022, presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL CESAR, dentro del Proceso de Selección No. 1279 de 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial- Boyacá, Cesar y Magdalena, en cumplimiento del Fallo de Tutela con radicado No. 2022-00351, proferido en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar- Cesar”

- 1) **La prueba sobre Competencias Básicas** evalúa en general los niveles de dominio en la aplicación de saberes básicos y/o aptitudes que un servidor público debe tener para un empleo específico.
- 2) **La prueba sobre Competencias Funcionales** está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante; es decir, la capacidad para ejercer un empleo público específico y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de integración y aplicación de dichos conocimientos en un contexto laboral.
- 3) **La prueba sobre Competencias Comportamentales** está dirigida a obtener una medida de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos en relación con las habilidades, actitudes y responsabilidades establecidos por las entidades pertenecientes a la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales así como lo dispuesto en los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 815 de 2018.”

En este contexto, como se desprende de las definiciones citadas, las pruebas escritas aplicadas en el marco del Proceso de Selección No. 1279 de 2019, incorporaron la medición de los conocimientos básicos, las competencias funcionales y comportamentales requeridas para el empleo; de tal forma, que todos los aspirantes que forman parte de las listas de elegibles, superaron las pruebas escritas, de ahí que, continuaron en el proceso de selección y adquirieron la condición de elegibles por haber superado de manera satisfactoria cada una de las etapas de este, condiciones que son posteriores a la inscripción, dentro del desarrollo normal de la convocatoria, y no como lo alega equivocadamente la Comisión de Personal.

Así las cosas, carece de todo sustento legal y no es del recibo el argumento esgrimido por la Comisión de Personal en el sentido de afirmar sobre la **“NO ACREDITACIÓN POR PARTE DEL ELEGIBLE AL MOMENTO DE INSCRIBIRSE DE CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES, COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES DEL EMPLEO PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 4, OPEC 75240...”**, toda vez que, como lo señala el Acuerdo de Convocatoria, las competencias básicas, funcionales y comportamentales de los empleos ofertados fueron debidamente evaluadas en las **PRUEBAS ESCRITAS** aplicadas dentro del Proceso de Selección No. 1279 de 2019, por ello, los participantes en la convocatoria al momento de inscribirse no debían registrar documento alguno que acreditará el cumplimiento de dichas competencias, ya que, por no ser un requisito mínimo del empleo, estas se valorarían a través de las pruebas sobre las competencias básicas, funcionales y comportamentales reguladas en los artículos 16, 17, 18, 19 y 20 del Acuerdo No. 20191000006006 del 15 de mayo de 2019, y en el numeral del Anexo del Acuerdo de Convocatoria.

El anterior acierto adquiere un mayor asidero si se analiza el artículo 13° del citado Acuerdo de Convocatoria, el cual dispone:

“ARTÍCULO 13°.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, **no es una prueba ni un instrumento de selección**, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se realiza a todos los aspirantes inscritos, exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en SIMO hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones, de acuerdo con los estudios y experiencia exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC correspondiente, con el fin de establecer si son o no admitidos en el proceso de selección. (...)

Puede notarse entonces, que la condición asociada a la verificación de los requisitos mínimos es completamente independiente de la etapa de pruebas escritas, pero que a su vez se basa en un análisis técnico del soporte documental presentado por cada aspirante respecto al componente de requisitos mínimos exigidos para cada empleo y que se encuentra consignado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera “OPEC”, determinando con esta revisión si el aspirante cumple o no cumple, de tal manera que no le asiste la razón a la Comisión de Personal al indicar que los conocimientos básicos o esenciales y las competencias funcionales y comportamentales, hace parte de la verificación de requisitos mínimos.

Con base en lo anterior, la causal de exclusión propuesta por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, no alude a ninguno de los hechos previstos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, pues su argumento hace relación a la falta de **“los conocimientos básicos o esenciales, competencias funcionales y comportamentales contenidos en las fichas del manual de funciones y de competencias laborales”** y aunque en principio, estos conocimientos y/o habilidades, hacen parte de las pruebas que debe superar todo elegible, en virtud a lo establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, que para el efecto expida toda entidad pública, lo cierto es que este argumento no comporta ninguno de los eventos contenidos en la norma antes referida, dado que en primer lugar no se trata de **“acreditar al momento de su inscripción”** una condición no prevista ni regulada en la ley ni en el acuerdo de convocatoria, sencillamente por no ser el mecanismo idóneo para su evaluación y en segundo lugar porque al tratarse de una prueba, estos **CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES, COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES DEL EMPLEO PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 4, OPEC 75240** deben pasar por una evaluación cuyo propósito es reconocer esos

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles iniciada mediante Auto No. 467 del 02 de junio de 2022, presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL CESAR, dentro del Proceso de Selección No. 1279 de 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial- Boyacá, Cesar y Magdalena, en cumplimiento del Fallo de Tutela con radicado No. 2022-00351, proferido en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar- Cesar”

conocimientos y habilidades, en una etapa del proceso de selección en donde se debe garantizar el derecho de defensa y contradicción y por ende el debido proceso administrativo, esto es, se trata de una etapa concluida y por tanto no debe ser objeto de estudio nuevamente, so pretexto de no cumplir los requisitos exigidos en la convocatoria, entendidos éstos como los relacionados con los estudios y la experiencia de cada aspirante, pues de lo contrario, se presentaría una extralimitación en el ejercicio de las funciones asignadas a las comisiones de personal.

Finalmente, con relacion al tercer cargo incoado por la Comisión de Personal frente al incumplimiento del requisito mínimo de experiencia profesional relacionada de la elegible, es menester precisar que el numeral 3.1.1. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, la define en los siguientes términos:

3.1.1. Definiciones

“ (...)”

Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Ahora bien, en el numeral 3.1.2 ibídem, se establecieron las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedentes, señalando que la Experiencia se debía certificar así:

3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta (artículos (...) 2.2.3.4 y 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, artículo 12):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados con fechas de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.

(...)”

Analizando el caso en concreto conforme al anterior criterio de las certificaciones de experiencia, y bajo el entendido que el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 75240, requiere “**Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada**”, fue analizada la siguiente certificación teniendo en cuenta la fecha del otorgamiento del Título de Bacterióloga y Laboratorista Clínico y Tarjeta Profesional No. 20-001074 del **18 de noviembre del 2003**, de la siguiente manera:

1. “**CLINICA DEL CESAR**” Empleo: “*Coordinadora de Laboratorio Clínico*”.

Tiempo laborado: Desde el 01 de octubre de 2007 hasta el 28 de febrero de 2019. **Para un total de 11 años 4 meses y 27 días.**

De dicha certificación se logran evidenciar funciones relacionadas con el empleo identificado con el Código OPEC No. 75240, así:

FUNCIONES OPEC 75240	FUNCIONES DESEMPEÑADAS CINILICA DEL CESAR
Solicitar mensualmente a los laboratorios de la red pública y privada del Departamento las muestras necesarias para realizar control de calidad a los procedimientos de diagnóstico de enfermedades de interés de salud pública	Revisar diariamente <u>controles internos de calidad</u> en química y hematología.
Preparar muestras con el propósito de remitir a los laboratorios de Salud del Departamento y determinar la calidad de los procedimientos y la concordancia de sus resultados.	<u>Realizar toma de muestra</u> de pacientes hospitalizados. <u>Analizar las muestras</u> de las áreas de microscopia (orina, coprológicos, fluidos biológicos), química sanguínea, inmunología, hematología y coagulación y servicio transfusional recibidas en su turno. .
Administrar los recursos físicos y humanos del laboratorio de salud Departamental, dentro de las facultades y límites legalmente establecidos.	<u>Administrar</u> los bienes, insumos y útiles de oficina controlando que el uso que se haga de ellos, sea concordante con las reales necesidades del área.
Capacitar y brindar asistencia técnica a los secretarios de Salud Municipales, Gerentes de ESE's, Bacteriólogos, auxiliares de laboratorio, promotores de salud, cito tecnólogas, y demás grupos de interés, en lo referente a la implementación de las actividades derivadas de las políticas, planes y/o programas desarrollados por la Nación y/o el Departamento en salud pública.	Brindar capacitación y seguimiento permanente al personal a su cargo sobre manejo de los equipos e instrumentos del área.

En este contexto, de la certificación laboral aportada se puede inferir razonablemente que las actividades desempeñadas son propias de la profesión de **BACTERIÓLOGA**, guardando relación y similitud con las

"Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles iniciada mediante Auto No. 467 del 02 de junio de 2022, presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL CESAR, dentro del Proceso de Selección No. 1279 de 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial- Boyacá, Cesar y Magdalena, en cumplimiento del Fallo de Tutela con radicado No. 2022-00351, proferido en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar- Cesar"

funciones del empleo al cual se postuló, por lo tanto, son válidas para contabilizarla como experiencia profesional relacionada, acreditando dentro del proceso de selección un total de **136 MESES Y 27 DÍAS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA**.

Con base en o hasta aquí expuesto es dable concluir que, la elegible **KARINA PAOLA VILORIA BARRAGAN** cumple con los requisitos, tanto de formación académica como de experiencia, exigidos para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 75240, por ello, no es procedente la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar.

Con fundamento en lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **NO EXCLUIR** a la aspirante **KARINA PAOLA VILORIA BARRAGAN**, de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 3777 del 2 de marzo de 2022, para el empleo identificado con el código OPEC 75240, y de la de la Convocatoria Territorial 2019 – Boyacá, Cesar y Magdalena, por encontrar que **CUMPLE** con los requisitos mínimos de formación académica y experiencia profesional relacionada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar- Cesar, dentro de la acción de tutela con radicado No. 2022- 00351, cuyo accionante es la señora **KARINA PAOLA VILORIA BARRAGAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.791.862, en el sentido de resolver su solicitud de exclusión de lista de elegibles presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NO EXCLUIR a la señora **KARINA PAOLA VILORIA BARRAGAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.791.862 de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución CNSC No. 3777 del 2 de marzo de 2022, para proveer una vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 75240 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DEL CESAR, Proceso de Selección 1279 de 2019 Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a la elegible **KARINA PAOLA VILORIA BARRAGAN**, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **LUIS ALBERTO MONSALVO GNECCO**, Representante Legal de la Gobernación del Cesar, en la dirección electrónica: despacho@cesar.gov.co y a la doctora **LINA MARIA FERNANDEZ CUELLO**, Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces en la Gobernación del Cesar, al correo electrónico: personal@cesar.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el contenido del presente Auto al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar- Cesar, al correo electrónico jadmin01vup@notificacionesrj.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 6 de septiembre del 2022



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO